**DICTAN DISPOSICIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20, 50 y 51 DEL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS**

**APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas, establece las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, en adelante el Reglamento, establece los supuestos y el plazo para la realización de la revisión y modificación del Plan de Cierre de Minas;

Que, en los últimos tres años se ha verificado que un alto porcentaje de titulares de actividad minera realizan la modificación de los planes de cierre antes del vencimiento del plazo previsto para llevar a cabo la actualización conforme a lo establecido en el Reglamento.

Que, a efectos de la modificación del plan de cierre de minas se revisa y actualiza el sustento técnico considerado para la aprobación del citado plan, por lo que resulta necesario precisar que no se requiere actualización si el titular de actividad minera realizó una modificación;

Que, por su parte, el artículo 46 del Reglamento dispone que el titular de actividad minera constituye garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el citado Reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto;

Que, el artículo 50 del referido Reglamento establece que la garantía ambiental que asegure el cumplimiento de ejecución del cierre, se constituye a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce días hábiles de cada año, mientras que, el artículo 51 regula lo referido al cálculo del monto de la garantía;

Que, para la ejecución del Plan de Cierre de Minas se requiere contar previamente con la autorización para el inicio de la actividad a realizar, siendo que en la mayoría de los casos, la referida autorización se otorga hasta doce meses después de haberse aprobado el Plan de Cierre de Minas o su modificación;

Que, durante dicho periodo, a pesar de no existir riesgo ambiental al no ejecutarse ninguna obra vinculada con el Plan de Cierre de Minas, se obliga al titular de actividad minera a mantener vigente la garantía, lo cual no resulta eficiente para la finalidad que persigue su constitución;

Que, esta medida no resulta consistente con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, considerando que mientras aún no se ejecutan actividades, no se generan impactos de naturaleza alguna en la zona del proyecto; resulta necesario modificar los artículos 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM a efectos de establecer que la garantía ambiental sea constituida cuando la autoridad competente autorice la construcción de la Concesión de Beneficio o autorice el inicio de actividades de explotación o exploración, de ser el caso;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto**

Es objeto de la presente norma, dictar disposiciones para la modificación de los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, con la finalidad de promover y agilizar las inversiones en el sector minero.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas.**

Modifíquense los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, conforme a los siguientes textos:

*“Artículo 20.- Modificaciones al Plan de Cierre de Minas*

*El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:*

*20.1.* ***Luego de transcurridos cinco (5) años desde su aprobación****.*

*20.2. Cuando lo determine la Dirección General de Minería, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto del Plan de Cierre de Minas aprobado y los montos que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.*

***20.3 En el caso que el titular de actividad minera modifique el Plan de Cierre aprobado antes de transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.1 precedente, en dicha modificación puede incluir la actualización del Plan de Cierre.***

*“Artículo 50.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía*

*50.1 La garantía* ***del plan de cierre aprobado*** *se* ***constituye*** *dentro de los primeros doce días hábiles contados desde el día siguiente que se notifica al titular de actividad minera la autorización de* ***construcción de la Concesión de Beneficio o la autorización de actividades de exploración o explotación, de ser el caso.***

*50.2* ***La garantía debe ser renovada o actualizada, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año, sin perjuicio de la fecha en que se constituyó conforme al numeral precedente.***

***50.3 Excepcionalmente, el titular de actividad minera puede solicitar la suspensión del plazo de presentación de la garantía a que se refiere el numeral 50.1 precedente, dentro del plazo otorgado en dicho numeral, de considerar que se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor adjuntando documentación que acredite su solicitud, situación que debe ser evaluada por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud.***

*“Artículo 51.- Cálculo del monto de la garantía*

*El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo - con excepción del importe de las medidas de cierre progresivo señaladas en el literal b) del artículo 48, los cuales no se descuentan -, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas* ***debe ser*** *incluido en el monto anual de la garantía.*

*Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente. En el caso de unidades mineras que utilicen pilas de lixiviación, el tiempo de vida útil considera un plazo adicional por beneficio siempre que ello sea técnicamente acreditado, hasta por un tiempo máximo de 2 años. En caso no se consigne en el instrumento de gestión ambiental la vida útil de la mina se entiende que es de treinta años. Este plazo puede ser ampliado por el titular sustentado en su producción anual y las reservas probadas y probables.*

*En el caso de actividades de exploración minera se considera como vida útil un plazo máximo de cinco años, a menos que el titular de actividad minera acredite técnicamente un plazo mayor.*

*Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 31, 42, 46 y 63 del presente Reglamento, para efectos del cálculo del monto de la garantía, el presupuesto de las medidas incluidas en el Plan de Cierre de Minas también* ***puede*** *ser calculado a valor constante, a iniciativa del titular o de la autoridad.*

*La determinación del monto anual de la garantía se define al término del procedimiento de evaluación del Plan de Cierre indicado en el artículo 13, para cuyo efecto, una vez determinadas todas las medidas materia del Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros* ***requiere*** *al titular, la presentación del presupuesto y programa de constitución de garantías, detallados, a fin de establecer los montos anuales correspondientes.*

*La interposición de recursos impugnativos a la resolución que pone término al procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas, no libera al titular de la obligación de ejecutar las medidas dispuestas en dicho instrumento, ni de efectuar el primer aporte del monto anual de la garantía dentro del plazo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento”.*

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación de componentes a la normatividad ambiental**

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, debe comunicar dicho hecho ante la autoridad ambiental sectorial y la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma, detallando los componentes construidos sin aprobación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

El/la titular Minero/a cuenta con ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la comunicación a la autoridad ambiental sectorial y a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, para presentar un Plan Ambiental Detallado (PA-d), el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

Para la evaluación del PA-d, el/la Titular Minero/a debe haber cumplido con la comunicación a la que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, desistirse previamente de cualquier impugnación ante la autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse; acreditar el pago de multas y/o el cumplimiento de las medidas administrativas que le imponga la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental; así como no haberse acogido al proceso de adecuación de operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM.

La evaluación del PA-d por parte de la autoridad ambiental sectorial, debe realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas. El PA-d debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Datos de la unidad minera, representante legal y razón social.
2. Antecedentes.
3. Estado actual del área relacionada con los componentes materia de adecuación y corrección, la misma que debe mostrarse en un mapa en superposición con el área del proyecto que cuenta con certificación ambiental.
4. Actividades y/o procesos y/o ampliaciones y/o componentes materia de adecuación.
5. Descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo ambiental de los proceso(s) y/o ampliación(es) y/o componentes por regularizar.
6. Identificación, caracterización y evaluación de impactos producidos.
7. Medidas de adecuación y corrección ambiental, conteniendo objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.
8. Medidas de prevención, mitigación, rehabilitación y eventual compensación que corresponda.
9. Conclusiones del PA-d.

La autoridad sectorial aprueba el PA-d de ser técnicamente viable y en tanto se determine que incluye las medidas de corrección, adecuación, prevención, mitigación, rehabilitación para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluente, emisiones, suidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otras que pudieran corresponder. Para la emisión de la resolución de aprobación, la autoridad ambiental sectorial debe contar con el informe de verificación u otro documento que haga sus veces, emitido por la autoridad de supervisión y fiscalización; para lo cual si la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental no lo hubiera remitido a la fecha de presentación del PA-d, la autoridad ambiental sectorial lo requerirá en dicha fecha.

En caso se desapruebe el PA-d o no se presente oportunamente, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan para controlar de manera efectiva los impactos negativos que se deriven de los componentes construidos, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, por cuenta y riesgo del/de la Titular Minero/a.